



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	11001333603820190032300
Demandante:	Consorcio Mitigación Usme
Demandado:	Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Con auto del 21 de enero de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuesta a través de apoderado judicial por el **CONSORCIO MITIGACIÓN USME** contra **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**.

El 6 de junio de 2022², se admitió el llamamiento en garantía presentado por **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.** en razón de la de Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 2752473.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 1° al 25 de julio de 2022. La llamada en Garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** contestó la demanda el 13 de julio de 2022³, esto es, oportunamente.

LIBERTY SEGUROS S.A. al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **CONSORCIO MITIGACIÓN USME**, con base en el Contrato de Consultoría No. 228-FDLU-2016, el cual afirma es el tomador y contratista garantizado o afianzado de la póliza de cumplimiento No. 2752473, que se encontraba vigente al momento de la ejecución del contrato; además, lo hace con fundamento en el derecho de subrogación que se configuraría ante una eventual condena en su contra.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos del llamamiento, se tiene que tal como lo afirma la llamante en garantía, entre **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL** y el **CONSORCIO MITIGACIÓN USME**, se suscribió el Contrato de Consultoría No. 228-FDLU-2016, cuyo objeto es “(...) **CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO, LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA OBRAS DE MITIGACIÓN EN PUNTOS CRÍTICOS LOCALIZADOS EN LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ D.C.**”, y la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 2752473 se encontraba vigente al momento de la ejecución del contrato, esto es del

¹ Folio 45 cuaderno 1.

² Ver documento digital “05.- 06-06-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA”.

³ Ver documentos digitales “19.- 13-07-2022 CORREO” y “20.- 13-07-2022 CONTESTACION LIBERTY”.

28 de diciembre de 2016 al 28 de abril de 2020, en la cual figura como tomador y afianzado CONSORCIO MITIGACIÓN USME y como asegurado y beneficiario FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respecto del **CONSORCIO MITIGACIÓN USME**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, frente al **CONSORCIO MITIGACIÓN USME**.

SEGUNDO: CITAR al **CONSORCIO MITIGACIÓN USME**, en calidad de llamado en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto **por estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., como apoderad de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: emilgomer@gmail.com ; emilgome@hotmail.com ; salaplerna@hotmail.com ; sp_consultores@hotmail.com ; proyectos@standardconsultores.com ; consorciomitigacion@gmail.com ; gerenciageneral.jcb@hotmail.com ; info@santadardconsultores.com ; ingeniero2222@gmail.com ;
Parte demandada: edtiith.bautista@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ;
Llamadas en garantía: proyectos@standardconsultores.com ; consorciomitigacion@gmail.com ; info@santadardconsultores.com ; ingeniero2222@gmail.com ; notificaciones@abogados.com ; atencionalcliente@libertycolombia.com ; notificaciones@velezgutierrez.com ; ljsanchez@velezgutierrez.com ; lmcubillos@velezgutierrez.com ; nespitia@velezgutierrez.com ; agutierrez@velezgutierrez.com ; rvelez@velezgutierrez.com ; gerenciageneral.jcb@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

⁴ Ver documento digital “22.- 13-07-2022 PODER LIBERTY”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fd13652ecbdd43a78ba766dcf4d82d071b4630e94c5955059abeb9373f25b**

Documento generado en 19/09/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>